



Al despacho de la señora juez la presente demanda informándole que la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvese proveer.

La Paz, Santander, 3 de agosto de 2022.

Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 68-397-4089-001 2022-00002-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado a folios 199 a 214 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte actora reformó la demanda en el acápite de pruebas, en lo que respecta a la presentación de nuevos hechos, solicitud de pruebas testimoniales e interrogatorios adicionales, así como la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva y la contestación de la demanda presentada por unos demandados visible a folios 220 a 254 del cuaderno único. Para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 93 del CGP contempla:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”



Como quiera que no se ha señalado fecha para la audiencia inicial, sería el caso admitir la reforma de la demanda en marras, si no fuera porque, advierte el despacho que en el acápite de “TESTIMONIALES” dentro del escrito de reforma, el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que nos enseña:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”. Subrayas fuera de texto.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo; el escrito por medio del cual se subsane la presente demanda, deberá estar integrado en un solo escrito.

De otra parte, como quiera que los demandados Lina María Mateus Díaz, Luis Jorge Mateus Díaz y Alexis Mateus Díaz dieron contestación a la demanda a través de apoderada judicial el día 02 de agosto de la presente anualidad, los mismos se tendrán por notificados por conducta concluyente. Ahora bien, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante visible al folio 219 del cuaderno único y, relativo con la solicitud de emplazamiento de los demandados Luis Yesid Mateus Flórez, Henry Mateus Flórez, Edith Mateus Flórez, Lina María Mateus Díaz, Jorge Mateus Díaz y Alexis Mateus Díaz, por ser procedente se accederá a ello, por tanto, se ordenará el emplazamiento de Luis Yesid Mateus Flórez, Henry Mateus Flórez y Edith Mateus Flórez de conformidad con lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la solicitud de emplazamiento de los demás demandados no se ordenará en atención a que se tendrán como notificados por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda presentada el presente proceso verbal conforme a lo expuesto en precedencia.

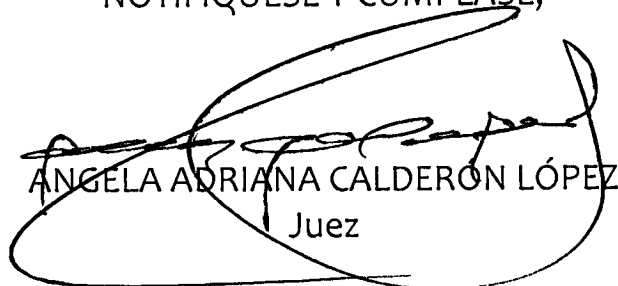


SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia advertida en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE como notificados por conducta concluyente a los demandados LINA MARIA MATEUS DÍAZ, LUIS JORGE MATEUS DÍAZ Y ALEXIS MATEUS DÍAZ.

CUARTO: EMPLACESE a los señores LUIS YESID MATEUS FLÓREZ, HENRY MATEUS FLÓREZ y EDITH MATEUS FLÓREZ de conformidad con lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA ADRIANA CALDERON LÓPEZ
Juez



Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se le ha notificado al ESTADO art. 295 C.G. y se le ha notificado a la página web de la Rama Judicial para tal efecto; siendo las 04 (cuatro) del mes de Ago del año 2022.


Secretaria
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 321 342 0213